

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dénne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUDOS.' and 'MILS.' showing subscription rates for different regions and durations.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º
Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico, dos categorías de término que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

ECHEGARAY.
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º
Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico, cuatro categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

ECHEGARAY.
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º
Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

ECHEGARAY.
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º
Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Ramon de Xárcia, Ingeniero de Montes, de 12 ejemplares de La teoria y la practica de la resimacion, de que es autor, y D. Rafael Sanchez y Garcia de seis ejemplares de las Poesias, escritas por el mismo, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, previo el examen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la real orden de 6 de Junio de 1841, por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital; se fijan las condiciones para optar á ellas, y se crea un Tribunal de exámenes al efecto:

Vista la real orden de 7 de Diciembre del mismo año modificando dicho Tribunal y autorizando al Colegio de Plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que, unidos al Catedrático de Mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquel bajo la presidencia del Jefe político:

Vistas las reales órdenes de 21 de Diciembre de 1866 y 17 de Abril de 1867, disponiendo la primera que estos títulos se expidan por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y la segunda asumiendo este cargo al de los Ensayadores de metales, y estableciendo, además de las condiciones antes exigidas, la del pago de 32 escudos 200 milésimas por derechos de timbre:

Considerando que en el largo periodo de tiempo que media desde que se dictó la real orden de 7 de Diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio:

Considerando que, según se desprende del Tribunal de exámenes, los tasadores no podían abarcar más concientemente que los puramente prácticos,

puesto que prácticos eran tambien casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion:

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.
Enterado S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por la Audiencia de la Habana sobre la necesidad de regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia; teniendo en consideracion la conveniencia de que en punto tan importante para la administracion de justicia sean unas mismas las disposiciones legales y la práctica en todo el territorio de Cuba y Puerto-Rico; considerando además que conviene asimilar, en cuanto sea posible, la legislacion de las Antillas con la de la Peninsula, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se haga extensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico la real orden de 12 de Junio de 1868 sobre reparto de negocios civiles en primera instancia, con las siguientes adiciones:

1.º El repartimiento, según sus disposiciones, empezará á verificarse desde el día 1.º del mes siguiente al en que se publique esta orden en las Gacetas de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª empezarán á correr desde el día en que se publique esta orden en las dichas Gacetas.

3.º Los repartidores se atenderán para la regulacion de sus honorarios á lo que disponen sobre la materia los Aranceles judiciales vigentes en la Peninsula, computándose por real fuerte el de vellón.

4.º Las Audiencias darán cuenta inmediata á este Ministerio de las clasificaciones de negocios que se hagan conforme á la regla 4.ª

5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias dictarán las medidas que estimen necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de esta orden, así como para resolver cualquiera duda que se suscite sobre la interpretacion ó aplicacion de la de 12 de Junio de 1868, comunicándola inmediatamente á este Ministerio para su aprobacion ó resolucion que conenga.

Madrid 27 de Mayo de 1870.

MORET.

ALMIRANTAZGO.

Existiendo en el Tribunal del Almirantazgo una vacante de Escribiente, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y determinado por el art. 39 de la ley de 4 de Febrero de 1869 que las plazas que vayan en dicha clase se provean en condestables, sargentos, contramaestres, cabos y soldados y marineros ó otros individuos que con servicios en Marina reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlas, se hace saber por el presente anuncio á fin de que los que se consideren con derecho á ocupar la mencionada plaza presenten en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Secretario, Rafael Rodríguez de Arias.

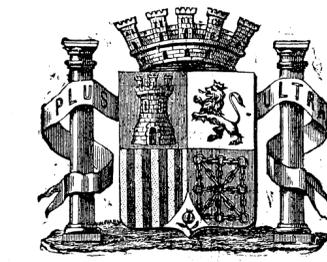
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1870, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba y en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana por D. Domingo Fernandez con D. Joaquin Baralt, socio de la titulada Valiente y compañía, sobre calificación de quiebra; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por Fernandez contra la sentencia que pronunció dicha Sala en 12 de Noviembre de 1867:

Resultando que en 24 de Abril de 1863 D. José y Don Carlos Valiente y D. Joaquin Baralt, que formaban la Sociedad Valiente y compañía, se presentaron en quiebra ante el Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba; y convocados los acreedores á junta general, se propusieron por los quebrados que rehabilitados competentemente resumirán los bienes de la quiebra y pagarán á los acreedores privilegiados é hipotecarios sin interés en el término de seis años, estimándose la relacion entre los diversos créditos privilegiados en el orden que se fijase por los mismos acreedores interesados ó por el Tribunal en recoleccion especial: que respecto de los créditos privilegiados y constantes de escrituras, vales, cuentas corrientes y otros títulos, sería abonado sin interés y por partes iguales en cada entrega anual en los seis años siguientes, despues de trascurrido el término fijado para el pago de los hipotecarios, haciéndose á prorata las aplicaciones á cada crédito; y que cualquiera modificacion que pudiera surgir entre la Sociedad Valiente y compañía durante las esperas no afectaría en nada las bases de este convenio, quedando sólo obligacion directa y exclusiva de cumplirlo al socio ó socios que reunieran los bienes y valores existentes:

Resultando que aprobado el convenio por todos los acreedores, presente entre ellos el representante de Don Pedro Fernandez Landa, excepto dos que se abstuvieron de votar, componiendo aquellos mayoría en número y cantidad; pasado el término de ocho días sin que se presentara acreedor alguno oponente al convenio, previa audiencia del Promotor fiscal y de conformidad con lo dispuesto por el mismo, el Tribunal de Comercio por auto de 19 de Setiembre de 1862 aprobó dicho convenio, condenando á las partes obligadas á estar y pasar por su tenor; y en su consecuencia mandó se entregaran á Valiente y compañía los bienes, libros y papeles ocupados; que se pusiera en libertad á los socios gestores que se hallaban arrestados, rehabilitándose á D. José y D. Carlos Valiente y á D. Joaquin Baralt para que continuasen en su giro mercantil; y que publicada esta declaratoria se archivaran las actuaciones:

Resultando que D. José y D. Carlos Valiente y Don Joaquin Baralt pretendieron que, en virtud de un con-



trato que habian celebrado, la entrega de los bienes y papeles se entendiera con Baralt, de cuya cuenta y cargo sería tambien el pago de todas las costas y las demás responsabilidades de la quiebra; y previa ratificacion de dichos interesados, por auto de 6 de Octubre de 1862 se mandó hacer la entrega en los términos que aquellos solicitaban:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1864 D. Joaquin Baralt de una parte, y de la otra Doña Maria Luisa y Doña Nicolasa Limonta y Salazar, Doña Maria Gertrudis Limonta de Valiente, D. Enrique Valiente y D. Isidro Limonta Salazar, acreedores de la Sociedad Valiente y compañía, para llevar á efecto lo convenido en uno de los artículos del convenio de 1.º de Setiembre de 1862 se reunieron extrajudicialmente y acordaron por unanimidad la graduacion de los créditos de los concurrentes, estableciendo que Baralt garantizara el cumplimiento de los pagos estipulados con la hipoteca de un ingenio, y así lo verificó, otorgando en el siguiente día la oportuna escritura:

Resultando que en 6 de Febrero de 1863 D. Domingo Fernandez, cesionario de D. Pedro Ferrer Landa, acreedor de la Sociedad Valiente y compañía, como accionista del vapor Santiago de Cuba, acudió al Tribunal de Comercio pretendiendo que con arreglo á los artículos 1.423 y 1.424 y párrafo segundo del 1.045 del Código de Comercio se convocara á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndico que era indispensable para el recto enjuiciamiento de la seccion 4.ª de la quiebra, y para llevar á efecto la graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt ni los acreedores se hubiesen ocupado de fijar el orden y graduacion de los créditos que quedó aplazada; y que sin perjuicio se procediera de oficio á la calificación de la quiebra, que no habia debido sobreseerse hasta la resolucion que correspondiese en justicia: al efecto, despues de hacer mérito del convenio celebrado en 1.º de Setiembre de 1862 entre la Sociedad Valiente y compañía y sus acreedores, expuso que todos habian hecho caso omiso del capítulo 1.º, sin que ni el deudor Baralt

Herrera del Duque, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán a esta Direccion sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante por imposibilidad de D. Francisco Antonio Monsalve una Notaría en Requena, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868; entendiéndose que el que la obtenga deberá satisfacer al Notario imposibilitado la pension anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes elevarán a esta Direccion sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se halla vacante una Notaría en Villar de Santos, partido judicial de Ginzó de Limia, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán a esta Direccion sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de Orihuela, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Table with columns: PARA ENTREGAR EN LOS DEPÓSITOS DEL CERCO DE SAN TEOBANDO, Número de piezas, DIMENSIONES (Ancho, Largo, Grueso), Precio de cada ciento, Importe en Escudos.

Table with columns: PARA ENTREGAR EN LOS DEPÓSITOS DEL CERCO DE BUITRONES, Número de piezas, DIMENSIONES (Ancho, Largo, Grueso), Precio de cada ciento, Importe en Escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 4.000 escudos, y la definitiva en 2.000, con arreglo a las condiciones 10 y 17 del pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ladrillos y demás obras de tejería necesarias para las minas de Almaden...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 de Marzo de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de Julio, a una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar a Tarragona...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montalban...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

presente en la Seccion de Contabilidad de esta Dipulacion provincial dichas cuentas con sus justificantes para que puedan ser remitidas al expresado Tribunal.

Socia 7 de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Basilio de la Orden.—El Secretario interino, Felipe Jimenez Fernandez. S—134

Ayuntamiento popular de Villafranca de Navarra. El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes han acordado proveer una segunda plaza de Médico-cirujano para la mejor asistencia de las familias acomodadas de esta villa...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de La Union, provincia de Valladolid, partido de Villanor de Campos. D. Baltasar Sevillano, Alcalde popular de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Mudela. En la villa de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Valdepeñas...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Gandia. D. José Meri, Alcalde constitucional de esta ciudad de Gandia.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Pizarra. D. Antonio Moreno y Romero, Alcalde primero accidental de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Herren de Campos, provincia de Valladolid, partido judicial de Villallón. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Herren de Campos...

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Benamargosa. D. Bartolomé Calderon Clavero, Alcalde accidental de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcaldía constitucional de Villafrañca. D. Bartolomé Zambrano y Castro, Alcalde primero de esta villa.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Por el presente se cita a D. Bernardo Loyada, Intendente que fué de esta provincia en el año de 1847, y Don Mariano Mazarrón, Inspector que fué de la misma en el propio año, para que en el término de un mes se presenten por sí ó por persona que les represente en esta Administracion para enterarles de un asunto que les compete.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Administrador económico, Antonio Lopez. M—669

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Cayetano Pascual Alamo, Juez de primera instancia que fué de la ciudad de Ronda, para que en el término de un mes se presenten en esta Administracion por sí ó por persona que les represente para enterarles de un asunto que les compete.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Administrador económico, P. V., Federico Lopez. M—684

Administracion económica de la provincia de Huelva. D. Luis Vida, Jefe interino de la Administracion económica de la provincia de Huelva.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Luis Vida. H—49

Audiencia territorial de Albacete. Hallándose vacante una plaza de Relator de la Sala segunda de este Tribunal, la Sala de gobierno ha acordado se publique por medio del presente edicto y término de 40 dias, contados desde la publicacion en la GACETA...

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Luis Vida. H—49

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Carlos Saenz Delcourt, Brigadier de infantería. No habiéndose presentado a fijar su residencia en esta capital, en situacion de cuartel, el Teniente General D. Francisco Lersundi y Ormaechea, conforme a lo ordenado por S. A. el Regente del Reino en 22 de Febrero...

Madrid 24 de Mayo de 1870.—Carlos Saenz Delcourt. M—744

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido. Cito y emplazo a Eugenio Gorman para que en el término de nueve dias comparezca legitimamente representado a contestar la demanda de mayor cuantía que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra él ha interpuesto el Procurador D. Vicente Casado...

Madrid 24 de Mayo de 1870.—Licenciado Juan Moreno. X—1046

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de la testamentaria de D. Lorenzo Herrera, se saca a la venta en pública subasta las fincas que procedentes de dicha testamentaria se expresan a continuación:

Realces. 4.º Un solar sito en el Barranco de Embajadores, antiguo mercado de caballerías, con una superficie de 13.488 pies cuadrados, con una cruz de granito adherida a la cerca de la Ronda; retasado todo en la cantidad de... 425.747

5.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

6.º Y otra casa, sita en el mismo pueblo, calle de Madrid, núm. 3, compuesta de una superficie de 6.744 pies, con inclusion del jardín; retasada en... 70.716

7.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

8.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

9.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

10.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

11.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

12.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

13.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

14.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

15.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

16.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

17.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

18.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

19.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

20.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

21.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

22.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 pies, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén; retasado todo en... 96.634

Francisco Villanueva, servidora en el parroquial del lugar de Busquistar, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Tribunal de justicia por medio de Procurador legitimamente apoderado a usar de su derecho como le convenga; bajo el apercibimiento de que si no lo hace procederemos a sustanciar los autos en su rebeldía sin más trámite ni emplazamientos, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1870.—Dr. D. Rafael Barca.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vázquez. X—1048

D. Andrés Rodríguez Álvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido ec.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía que en el fin fundaron Andrés Sánchez y María Márquez, y que últimamente administró Antonio Sánchez, ya difunto, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, acudan a deducir legalmente representados a este mi Juzgado y Escribanía del actuario; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha á instancia del Procurador D. Manuel María Valles, á nombre de Cristóbal Cuevas.

Dado en Guadalajara á 23 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez Álvarez.—Por su mandado, Romualdo Fernández. G—X—7

Nos el Dr. D. Rafael Barca y Avila, Abogado de los Tribunales de la nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado ec.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos a todas las personas que tengan derecho al patronato pasivo de la capellanía fundada por D. Juan Arroyo y Riquelme, servidora en la iglesia parroquial del lugar de Capileira, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal de justicia por medio de Procurador legitimamente apoderado a usar de su derecho como le convenga; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más trámite ni emplazamientos, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 22 de Abril de 1870.—Dr. D. Rafael Barca.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vázquez. G—X—6

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, referendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por segunda vez al Sr. Principe Alejandro Wolkowisk, Embajador que fué de la corte de Rusia en España, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado y Escribanía a contestar la demanda ordinaria que contra él ha entablado Doña María del Carmen Garde y Ramos, como cesionaria de D. Eusebio Pedraza, sobre pago de 324 escudos, admitida en providencia de 21 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Escribano, Luis Lopez. M—X—87

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villareyo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Roig Marger, D. José Codina, vecinos de Hano; y a los Sres. Martiana y D. José Arroyo y Riquelme, del comercio de Burgos; á D. Santiago Sañudo, Don Manuel Disa y D. Antonio Revuelta, vecinos de la Vega de Pas, y á D. Ramon Córdova, que lo es de Pradolongo, así como á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados por José Ortiz, comerciante ambulante y vecino de Virvices, para que en el término de 20 días, a contar desde el anuncio de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía justificativos de sus legítimos créditos á fin de oírles en el concurso voluntario de acreedores presentado por aquel; previniendo que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Abril de 1870.—J. M—X—10

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Rodríguez y Hernandez, hijo de José y María, natural de Noz, provincia de Lugo, partido de Fox, de 20 años de edad, soltero, tahonero, que vivió en la calle del Angel, núm. 3, cuarto principal núm. 4, y á Domingo García Fernandez, hijo de Vicente y Francisca, natural de Santiago de Bravos, provincia de Lugo, partido judicial de Vivero, de 19 años, soltero, aprendiz de tahonero, con domicilio en la calle del Mesón de Paredes, y dormía en la tahona de la calle de Leganitos, núm. 53, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerles saber una providencia de la Excmo. Sala cuarta de esta Audiencia territorial; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1870.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Pascual Esteve. M—674

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza a Rafael Rodríguez Góngora, natural de Baza, soltero, siller, de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía a fin de hacerle saber la sentencia de la Excmo. Sala tercera de esta Audiencia recaída en causa criminal contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1870.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Pascual Esteve. M—676

D. Francisco Vargas, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Nicandro Jareño y Moreno, vecino del Tomelloso, para que en término de nueve días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de leñas; previniendo que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Alcazar de San Juan á 9 de Mayo de 1870.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—184

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido ec.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Nicolasa Moreno y Barbadillo, natural y residente en Covarrubias, á fin de que en el preciso término de 30 días se presente en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificar la sentencia que he dictado en la causa seguida contra la misma y otros por haberles hallado diferentes ganzas y otros instrumentos para el delito de robo; bajo apercibimiento de que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, notificándose cuantos autos y diligencias ocurran en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 7 de Mayo de 1870.—Lino Duarte y Soto.—Por mandado de S. S., Francisco Carrillo. B—102

Licenciado D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Brivesiva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Lino Lopez Vargas, vecino de Cuenca de Campos, y á Juan Echevarría y García, natural de Correlví, y á Juan de la misma y otros, para que comparezcan en este Juzgado á ser indagados y responder de los cargos que contra los mismos se instruye por quebrantamiento de condena en la noche del 8 de Marzo último; apercibidos que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Dado en Brivesiva á 6 de Mayo de 1870.—Santiago Sanz.—Dráulio Sagredo. B—103

El Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Hernandez Vadillo, natural de Delicias, y Domingo Paredes García, que lo es de Higuera, vecinos de Higuera, para que en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado a responder los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos por quebrantamiento de condena y fuga con escalamiento que verificaron de la cárcel de Plasenzuela, de este partido;

aperechidos que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 5 de Mayo de 1870.—Manuel de Soto y Arias.—Por mandado de dicho señor, José Fernandez de los Rios. T—80

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Iglesias Valdecel, natural y vecino de la Casa de Sampayo, parroquia de Santiago de Renche, á fin de que comparezca inmediatamente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en 20 de Abril último en causa que á él y otros se formó sobre desórdenes públicos y atentado contra agentes de la Autoridad; y por la cual, sin perjuicio de oírle si se presentare ó fuese habido, se le ha condenado á la pena de seis años de prisión menor y 30 duros de multa, accesorias y la vigésimosexta parte de las costas del sumario. Y al propio tiempo, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquiera clase que sean, para que procedan á la busca y captura del referido Iglesias, y lo pongan á mi disposición si fuese aprehendido; pues á otro tanto me ofrezco y quedo obligado.

Sarria 3 de Mayo de 1870.—Ramon Guerra.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Lopez Yañez.

Señas de Manuel Iglesias. Edad 52 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color bueno, hoyoso de viruelas; viste pantalón de pardomonte, chaleco y chaqueta de paño, sombrero redondo; calza zapatos de cuero.—Juan Lopez Yañez. S—131

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tres términos consecutivos de nueve días cada uno, á Serafin Jimenez, natural de Alforque, para que en dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la acusación formulada por el Promotor fiscal en causa que instruyo contra él sobre proposición de evasión de presos de la cárcel de este partido; pues de no hacerlo así seguirá su causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 7 de Mayo de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S—130

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto y por tres términos consecutivos de nueve días cada uno, á Serafin Jimenez, natural de Alforque, para que en dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber el tenor de la acusación formulada por el Promotor fiscal en causa que instruyo contra él sobre conato de fuga de la cárcel de este partido; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 7 de Mayo de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S—129

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Pedro Martinez Castellano, alias Catalano, vecino de Cantoria, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de leña en un coto de D. Jacobo Navarro; y si así lo hiciera se le oír, y caso contrario se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puchena á 2 de Mayo de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S. y Escribanía de Torres, Luis Jimenez. P—69

D. Pantalon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Astiz é Iparaguirre, natural de Donamaria, soltero, jornalero y de edad de 28 años, y á Sabina Goñi, de nación francesa, de estado viuda y de edad de 24 años, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de declarar en la causa criminal que en el mismo se sigue por homicidio de Juan Olasarrri, esposo que fué de dicha Sabina; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1870.—Pantalon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide. P—68

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Miguel Vergara Mateo, vecino de Seron, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la ejecución de sentencia de causa que con otros le fué seguida sobre lesiones mutuas; apercibiendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puchena á 3 de Mayo de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P—67

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á D. Juan de la Puente Vizcaino, á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por injurias.—José Perez Martinez. M—668

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Colilles, José Ribera, José Solá, Domingo Estorch, Juan Giral, Manuel Sacerdotillo, alias Ritchu, Juan Sitjes y Xarpell y Domingo Villaró y Maciá, vecinos de la villa de Cardona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales del partido al objeto de recibirles declaración indagatoria y oírles á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros me halla instruyendo sobre la sedición y desatado á la Autoridad local de aquella villa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Berga 7 de Mayo de 1870.—Licenciado Enrique Monfort.—Antonio Pedrales, Escribano. B—104

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel de las Heras, vecino de la villa de Guiñal de Merodio y Alcaide que era en la misma el día 7 de Agosto del año último de 1869, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por abusos en sus atribuciones; pues si se presentase será oído, y de no hacerlo seguirá la causa sus trámites.

Cuyas señas personales del D. Manuel son: edad 48 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno, cabeza imperfecta; vestía pantalón y chaqueta paño de Enciso, chaleco de pana y sombrero calañés.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Mayo de 1870.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Eleuterio Fuentenebro. A—181

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el juicio de concurso voluntario de acreedores de D. Juan Aristide Jaquet, vecino de la Navavilla de Pella, se ha celebrado junta general en la que han sido nombrados síndicos D. José Chacon y D. Vicente Solo de Zaldivar. En su virtud y conforme á lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado se publique su nombramiento por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID; previniendo al mismo tiempo se haga entrega á los referidos síndicos de cuanto correspondiera al concurso.

Dado en Puebla de Alcocer á 7 de Mayo de 1870.—Vicente Lopez.—De su orden, Vicente del Rio. P—X—6

D. José Sevillano, Juez de paz tercero de esta capital, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por hallarse vacante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los parientes de Leandro Oreajo, natural de Villaseca, partido judicial de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, de estado casado, de ejercicio labrador,

de 37 años de edad, para que se muestren parte ante este Juzgado, si les conviene, en la causa que se instruye en el mismo á consecuencia de la muerte natural del expresado Leandro Oreajo, acaecida en término de la ciudad de Moguer en la tarde del 27 de Setiembre último; pues en otro caso seguirán las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 3 de Mayo de 1870.—Licenciado José Sevillano.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega. H—X—3

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las dos, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada en votación nominal, á petición de suficiente número de señores Diputados, por 66 votos en la forma siguiente: Llanos y Párriz.—Carratalá.—Rius.—Prim.—Ferrals.—Echevarría.—Rivero (D. Nicolás).—Escoriaza.—Peset.—Moliní.—Montero Telling.—Fernandez Llamazares.—Ruiz Gomez.—Gonzalez Olivares.—Lopez Dominguez.—Vado.—Villalobos.—Martinez Ricart.—Ortiz de Pinedo.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Rojo Arias.—Ortiz de Zárate.—Marquina.—Rodriguez Seoane.—Valdés Llanos.—Soto.—Luzuriaga.—Gómez de Peralta.—Alcalá Zamora (D. José).—Eraso.—Palau.—Lopez Botas.—Franco del Corral.—Garrido (D. Joaquin).—Romero Gil.—Oria.—Masa.—García de Quesada.—Herrero.—Pastor y Landero.—Gil Virelada.—Gonzalez Alegre.—Chao.—Compte.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Lopez Ruiz.—Fernandez Vallin.—Rodriguez (D. Gabriel).—Sorni.—Beerra Delgado.—Vazquez Olivares.—Alvarez Lorenzana.—Baldorioty.—Padiá.—Sanmarina.—Alean.—Lardiz.—Salvany.—Perez de Lasala.—Calderson y Herce.—Silvela (D. Francisco).—Argüelles.—Rodriguez Moya.—Diaz Quintero.—Sr. Presidente.

Se leyó una comunicación del Sr. Calderon Collantes, Presidente de la comision nombrada en 7 de Junio de 1869 para dar dictámen sobre una exposición en que se pedia el restablecimiento de las leyes de 19 de Agosto de 1844 y 14 de Junio de 1856, referentes á las capellanías colativas de sangre, manifestando que, habiéndose nombrado otra en 14 del mismo mes para atender á una proposición relativa al mismo objeto, las Cortes se hallaban en el caso de resolver cuál de las dos comisiones debía evocar el dictámen.

El Sr. ERASO: En vista de la comunicación de que se acaba de dar cuenta á las Cortes, creo conveniente decir algunas palabras para recordar los antecedentes de este asunto.

A consecuencia de una exposición presentada por los Sres. Eraso y Ruiz Amatriain para que se restabliesen las leyes de 19 de Agosto de 1844 y la de 14 de Junio de 1856, relativas á las capellanías colativas de sangre, se acordó, despues de haber dado el oportuno dictámen sobre ella la comision de peticiones, que se nombrase una especial que entendiese en este asunto.

Despues se presentó una proposición suscrita por varios Sres. Diputados, referente á la misma materia, y se acordó que se nombrase una comisión para que se encargara de dar dictámen en la nombrada para examinar la proposición.

Hecha la oportuna pregunta, las Cortes acordaron se encargara de dar dictámen la comision elegida para entender en el examen de la proposición.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Pereira no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasaron á las comisiones respectivas dos exposiciones: una del distrito de San Saturnino, provincia de la Corona, partido judicial del Ferrol, presentada por el señor Franco del Corral, pidiendo se nombre Rey de España al Sr. Duque de la Victoria; y otra de la villa de Puente Genil, provincia de Córdoba, presentada por el Sr. Alcalá Zamora (D. Luis), reclamando contra el arbitrio que el Ayuntamiento de Málaga ha impuesto sobre cada arroba de aceite que se introduce, ya sea para el consumo ó para el embarque.

El Sr. RODRIGUEZ SEOANE: Desearia que el señor Ministro de la Gobernación, si en ello no hay inconveniente, se sirviera remitir los antecedentes que haya relativos á la formación de un lazareto en la isla de Pedrosa, inmediata al puerto de Santander; y ruego á la mesa se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro.

ORDEN DEL DIA.

Instrucción.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de ley derogando el art. 415 de la ley de 1845.

El Sr. GONZALEZ ALLEGRE: Habiéndose aceptado una enmienda que satisfice mis deseos, renuncio la palabra.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Como quiera que se ha llamado á concurso para la provisión de varias cátedras que hay vacantes, desearia que el Sr. Ministro de Fomento se sirviera manifestar si podrá tomar parte en él todos los que ahora parece podrán tener ese derecho, ó solamente los que le tenían con arreglo á la ley vigente.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Creo que no puede haber duda en esto. Si la ley se aprueba antes de que termine el plazo del llamamiento, podrán entrar todos; en otro caso sólo los que actualmente tienen ese derecho.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se declaró haber lugar á la deliberación por artículos, quedando aprobado el 4.º sin debate alguno.

Leído el 2.º, se dió cuenta de una enmienda del señor Gil Virelada.

Admitida por la comision de acuerdo con el Gobierno; tomada en consideración por la Cámara, y retirada otra enmienda que habia presentada al mismo artículo, quedando aprobado en la forma siguiente: Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales, hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instrucción pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costean y de los que por escalafón les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

Se anunció que pasaría el proyecto á la comision de corrección de estilo.

Carreras diplomática y consular.

Anunciada la discusión del dictámen relativo á la autorización para plantear el proyecto de ley relativo á las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Es indudable, Sres. Diputados, que necesitamos reglamentar todas las carreras de empleados públicos; pero este proyecto adolece del mismo defecto que el de los Aranceles notariales. Es un proyecto aristocrático, en el que toda la importancia se da á una carrera, á la diplomática, que es á la que se da entrada en el Ministerio, y no comprende otros motivos que hay que tener en cuenta, y que son de gran importancia, y podían tener su natural colocación en el Negociado que tuviera relacion con el servicio que desempeña.

La carrera consular, además de las importantísimas funciones que desde luego desempeña, tiene que ejercer otros actos que tienen carácter judicial y notarial, por lo que los individuos que á ella se dedican son indispensables que conozcan el derecho además de los estudios especiales que para esa carrera se necesitan, lo que ciertamente los hace merecedores á que se les tenga alguna más consideración. Ruego, pues, á la comision reforme el proyecto en el sentido que he indicado, dando á la carrera consular la importancia que se merece.

El Sr. ALVAREDA: El Sr. Ortiz de Zárate padece un error en lo que acaba de manifestar, puesto que los Agentes diplomáticos, como los que se hallan íntimamente relacionados con ellos, no se dedican á otros estudios que los propios que en la marcha de la civilización moderna, á medida que van desarrollándose las relaciones entre los diferentes países, la diplomacia va perdiendo el carácter personal que tenia en las antiguas Monarquías, viniendo ésta á dar por resultado que los Ministros Plenipotenciarios vayan sustituyendo á los Embajadores; y precisamente en esas clases de Agentes diplomáticos se relacionan naturalmente los Consules, á quienes no se niega la entrada en el Ministerio, como S. S. dice, porque el Consular general se halla ya en la categoría conveniente, dándosele por la ley la entrada que S. S. desea. Si lo que desea S. S. es que la tengan todos, eso no puede ser; es preciso que se establezca alguna regla para llegar á ciertos puestos; y del mismo modo que se exigen determinadas condiciones para los que se dedican desde luego en el servicio de las carreras diplomáticas, no puede menos de determinarse que en los Consules concurren las circunstancias que demuestran su aptitud.

Esta es la razón por que se exige que lleguen á determinada altura en su carrera, á fin de que tengan ya probada su capacidad para tener esa entrada que S. S. desea en el Ministerio. Creo, pues, que el Sr. Ortiz de Zárate se convencerá de que el proyecto no tiene el defecto que parecia encontrarle.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: En la ley no se da entrada en el Ministerio de Estado más que al cuerpo diplomático, pero no al consular, que se halla separado de aquel; é insistió en que no hay razón alguna para que á la carrera consular no se le dé la entrada correspondiente en aquellas plazas que tienen relacion con el cargo que desempeñan.

El Sr. ALVAREDA: Sin duda no he acertado á explicarme con la claridad debida, cuando S. S. no me ha entendido. En la carrera consular se puede llegar á tener entrada en la Secretaría de Estado, pues los Consules generales la tienen. El decir que todos pudieran entrar en el Ministerio equivaldría á decir que de Juez de entrada, por ejemplo, se podía llegar á ser Magistrado sin pasar por los grados que se establecen. En la carrera diplomática puede decirse que hay dos modos de entrar: uno reuniendo los antecedentes y conocimientos que para ella se exigen; y el otro por medio de la consular, despues de llevar cierto tiempo y llegar á una determinada altura, en la que se han prestado servicios y demostrado los conocimientos necesarios.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Debo manifestar que no pido ningún privilegio para la carrera consular, sino únicamente que se les dé entrada en aquellas plazas que estén á la altura del cargo que desempeñen, y en este sentido desearia que se reformase la ley.

Se anunció que pasaría el proyecto á la comision de corrección de estilo.

Pension á Doña Elisa Duchasi.

Acto continuo se anunció la discusión del dictámen sobre pension á Doña Elisa Duchasi; y leído dicho dictámen y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. GIL VIRELADA: Sres. Diputados, desde luego tiene este dictámen el defecto de no decirse en él si la interesada disfruta ó no otra pensión, siendo probable que la tenga, puesto que el Sr. Castell era Comandante del presidio en que se hallaba cuando falleció. Es tambien extraño que se diga que la pensión que hoy se propone para la viuda es trasferrible á la hija, sin fijar límite alguno, cuando siquiera debiera decirse que hasta que tomase estado.

No me encuentro la razón que haya para conceder esta pensión, pues hasta hoy la circunstancia de que hace pocos días se tomó en consideración una proposición del Sr. Gomis para que no se den pensiones que no estén basadas en una ley anterior.

El país no puede soportar el gravámen que sobre él pesa, y no puedo estar conforme con que se venga concediendo de esta manera pensiones que vienen á gravar mucho más el presupuesto, sin razón justificada para ello. Yo ruego á la Cámara se sirva desecher el dictámen.

Sin más debate, y previa la oportuna pregunta, quedó desechado el dictámen.

Ley provincial.

Entrándose en el debate sobre el proyecto de ley relativo á la organización provincial y municipal, se leyó el artículo 1.º de una enmienda del Sr. Bañon, que dice: "Y, otra al art. 23, presentada por el Sr. Bañon, que fueron admitidas por la comision y tomadas en consideración por la Cámara, viniendo á formar parte de los artículos respectivos.

Leída una enmienda del Sr. Garcia San Miguel al artículo 43, y no habiéndola apoyado ninguno de sus autores, se puso á votación y fué desechada.

Se leyó una enmienda del Sr. Navarro y Ochoteco al art. 47, que fué admitida por la comision y tomada en consideración por la Cámara pasó á formar parte del artículo.

Quedó desechada, previa la oportuna pregunta, una enmienda del Sr. San Miguel al art. 23, sin ser apoyada por ninguno de sus autores.

Leída una enmienda del Sr. Bañon al mismo artículo, dijo

El Sr. HERRERO (D. Sabino): La comision acepta el principio consignado en la enmienda, si bien difiere en alguno de los accesorios. Quedará, pues, el artículo como está, si bien ampliando la capacidad para poder ser elegidos Diputados provinciales á los que se designa en la enmienda, siempre que tengan ocho años de residencia; añadiendo en las incapacidades á los Senadores, y admitiendo las excusas que se aceptaron en la ley municipal con arreglo á las observaciones del Sr. Gil Virelada.

Hecha la correspondiente pregunta, fué tomada en consideración la enmienda con las modificaciones indicadas por la comision, viniendo así á formar parte del artículo.

Retirada una enmienda del Sr. Pascual y Genis al indicado art. 23, se desecharon dos de los Sres. Ramos Calderon y Bañon al mismo artículo, sin apoyarlos sus autores.

Leídas dos enmiendas del Sr. Bañon á los artículos 27 y 28, fueron admitidas por la comision; y despues de tomadas en consideración por la Cámara, vinieron á formar parte de los artículos respectivos.

Se desechó una enmienda del Sr. Bañon al art. 37, sin apoyarla su autor; admitiéndose una del Sr. Pascual y Genis al art. 42, que fué tomada en consideración por la Cámara.

Se leyó otra del Sr. Bañon al art. 49, que sin apoyo alguno fué desechada; leyéndose en seguida una adición del Sr. Pascual y Genis que venia á formar un artículo entre los 30 y 31 del proyecto, y una enmienda al artículo 32, del mismo Sr. Diputado, y en su apoyo dijo

El Sr. PASCUAL Y GENIS: No puede negarse, señores Diputados, que hay momentos en que pueden aglomerarse muchos negocios y haber entre ellos algunos que deban resolverse con urgencia, como sucede generalmente con los relativos á riegos, por ejemplo, y en este caso es preciso que se despache con suma prontitud; y á fin de que esto pueda tener lugar, propongo que la Diputación, que es indudablemente la que puede tener el conocimiento exacto de las necesidades en este punto, pueda declarar la urgencia.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): La comision no tiene inconveniente en admitir en principio lo que propone S. S.; pero como no es fácil examinar a priori cuáles son los asuntos urgentes, puede originarse gran dificultad al dejar esa calificación en la forma que se propone á la Diputación.

El Sr. PASCUAL Y GENIS: Yo no encuentro la dificultad que ve la comision, que en mi concepto no es más que aparente; porque siendo la Diputación la que mejor puede apreciar la urgencia de los asuntos, y á su resolución se presenten, nada más justo que dejarlo á su prudencia, pues no es fácil que en esto se extralimite.

El Sr. HERRERO

interesadas, y de ello pueden dar testimonio cuantos señores Diputados se han acordado á ella, y además su conducta al aceptar la enmienda del Sr. Benot, que si bien alteraba radicalmente el dictamen, la comisión la admitió porque lealmente creyó que mejoraba su obra.

En el caso afirmativo se discutirán las enmiendas al mismo tiempo que el artículo á que correspondan empezando por las que más se separan del proyecto ó artículo que se refieren, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que las Cortes resuelven se discutan previamente y con separación.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Como autor de la enmienda, debo decir que, así como al Sr. Herrero, tampoco á nosotros los firmantes de ella, nos ha irritado ningún móvil que no sea desinteresado y patriótico.

Respecto á que la enmienda altera radicalmente el pensamiento de la comisión, y por eso esta no la acepta, debo recordar que lo mismo sucedió con la del Sr. Benot, y sin embargo fué admitida. ¿A qué, pues, ahora esta cuestión de amor propio?

El Sr. CALDERON Y HERCE: No habiendo sido atacada la enmienda, no tengo necesidad de defenderla, y me limito á suplicar á las Cortes que le den su aprobación.

Puesta á votación la enmienda, y habiéndose pedido que fuese nominal, resultó desechada por 80 votos contra 78 en esta forma:

Señores que dijeron no: Llano y Páris.—Rius.—Rivero (D. Nicolás).—Echeagaray.—Damato.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Gil Virseda.—Godínez de Paz.—Ulloa (D. Juan).—Pérez.—Villalobos.—Beceña (D. Manuel).—Lopez Botas.—Rojo Arias.—Rubio (D. Leandro).—Alcalá Zamora (D. Juan).—Alvarez Sotomayor.—Baeza.—Montevideo.—Coll y Monzó.—Escobar.—Garrido (D. Fernando).—García Gómez.—Valdés Linares.—Morales Díaz.—Balaguer.—Carrascon.—Rubio Caparrós.—Herrero.—Pérez Zamora.—Montejo.—Moreno Benítez.—Anglada.—Prieto.—España.—Hernández Arbizu.—Bañon.—Cervera.—Ferrer y Garcés.—Cabello.—Mata.—Masa.—Franco Alonso.—García Ruiz (D. Gregorio).—Zuñiga.—Bárcia.—Moreno Rodríguez.—Carrasco.—Guzman (Santa Marta).—Herveros de Tejada.—Mosquera.—Torres Mena.—Robert.—Sorri.—Rubio (D. Federico).—Compte.—Pelton y Rodríguez.—González Olivares.—Alcina.—Cabrera.—García Lopez.—Lardiz.—Jimeno.—Fernández de Córdova.—Rodríguez (D. Gabriel).—Molina.—Martos.—Baldorioty.—Padilla.—Solier.—Castellar.—Abarzuza.—Figueroas.—Benot.—Pico Dominguez.—Tutau.—Díaz Quintero.—Coronel y Ortiz.—Muñoz de Sepúlveda.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Navarro y Rodrigo.—Curiel y Castro.—Calderon y Herce.—Irazo.—Romero Robledo.—De Pedro.—Salmeron.—Niellat.—Franco del Corral.—Estrada (D. Luis).—Elduayen.—Rivero (D. José Vicente).—Dávila.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Barca.—Eraso.—Fuente Alcázar.—Alarcon.—Pastor y Landero.—Rodríguez Leal.—Alonso.—Vado.—Guzman y Manrique.—Montero Telinge.—Delgado Pastor.—Vázquez Curiel.—Toro y Moya.—Conde de Encinas.—Martos.—Jalon.—Garrido (D. Joaquín).—García (D. Diego).—Gomis.—González Alegre.—Rodríguez Moya.—García Ruiz (D. Eugenio).—Rodríguez (D. Gaspar).—Pérez Cantalapiédra.—Rosell.—Palau.—Marqués de Figueroa.—Navarro y Ochoteco.—Riber.—González del Palacio.—Fernández Llamazares.—Paradela.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Santiago.—Puig.—González Marron.—Mesía y Elola.—Argüelles.—Santamaria.—Diezguz Amoreiro.—Martínez Ricart.—Barronecha.—Saavedra.—Vázquez de Puga.—Chinchilla.—Marquina.—Silveira (D. Francisco).—Santa Cruz.—Cisneros.—Gastón.—Carballo.—Ríos Rosas.—García de Quevedo.—Ochoa (D. Cruz).—Pascual y Silvestre.—Vázquez Olivares.—Fernández Vallín.—Leon y Llerena.

Total, 72. En seguida se dió cuenta de otra de los artículos 57, 58 y 59. En su apoyo dijo El Sr. TORRES MENA: Antes de apoyar la enmienda desearía oír sobre ella á la comisión.

El Sr. MORALES DIAZ: Como la enmienda se refiere á diferentes artículos, y algunas de sus disposiciones están comprendidas ya en lo que la comisión propone, aunque otras no, la comisión desea á su vez oír las explicaciones del Sr. Torres Mena para rectificar ó confirmar su juicio.

El Sr. TORRES MENA: Lo que yo propongo, señores, es un término medio para ver si llegamos á un acuerdo. Creo yo que la comisión ha exagerado su pensamiento en el punto de las Comisiones provinciales, ten constantemente en funciones y que sus individuos residen en la capital de la provincia. Hay aquí una redundancia tal del propósito de la comisión, que le hace casi imposible. Y es que á mi juicio la comisión no ha tenido en esto otro objeto que justificar el principio de las dietas que propone; y tanto es así, que en el artículo 58 viene á destruir lo que establece en el 57.

Según este artículo, la comisión ha de reunirse cuantas veces lo exijan los negocios; y yo creo que en esto hay una antinomia con el estar constantemente reunida la comisión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

También fueron aceptadas una enmienda al párrafo primero del art. 65; otra al párrafo tercero del art. 56; otra al art. 68, y otra al art. 71, manifestando la comisión que la aceptaba como disposición transitoria, pero no al artículo 7.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Torres Mena, que comprendía varios artículos del proyecto, y dijo El Sr. TORRES MENA: Esta enmienda tiene el mismo objeto y la misma tendencia que la que ya he sostenido días pasados respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, como presumo que ha de alcanzar igual suerte, por no molestar á la Cámara la retiro.

Se leyó otra del Sr. Villalobos al art. 72, que aceptó la comisión cambiando la redacción de su último período. También fué aceptada otra del Sr. Rebullida.

Se leyó una adición al capítulo 7.º del tit. 2.º, en que se proponía que no pudieran ser separados los Secretarios de las Diputaciones sin previa formación de expediente, y en su apoyo dijo El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Acaba de aprobarse una enmienda en el mismo principio que la que yo tengo el honor de apoyar, y no comprendo por lo mismo que se niegue la comisión á admitirla.

Se trata de dar garantías de estabilidad á los funcionarios que han obtenido sus destinos mediante rigurosa oposición. Es sensible que cuando estas oposiciones son las únicas que proceden de la revolución, justamente esos funcionarios vengán á perder toda su garantía de seguridad; porque no se trata de la inamovilidad, sino de su estabilidad; de modo que, cuando del expediente resulten causas bastantes para separar á esos funcionarios, podrán al momento ser nombrados otros.

El Sr. MORALES DIAZ: Las observaciones del señor Silveira apenas tienen contestación si se trata de examinar la cuestión por una Diputación provincial respecto á las reglas de conducta que hubiera de imponerse para el nombramiento de sus empleados administrativos, y especialmente de los Secretarios, cuyas funciones son tan importantes.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

También fueron aceptadas una enmienda al párrafo primero del art. 65; otra al párrafo tercero del art. 56; otra al art. 68, y otra al art. 71, manifestando la comisión que la aceptaba como disposición transitoria, pero no al artículo 7.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Torres Mena, que comprendía varios artículos del proyecto, y dijo El Sr. TORRES MENA: Esta enmienda tiene el mismo objeto y la misma tendencia que la que ya he sostenido días pasados respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, como presumo que ha de alcanzar igual suerte, por no molestar á la Cámara la retiro.

Se leyó otra del Sr. Villalobos al art. 72, que aceptó la comisión cambiando la redacción de su último período. También fué aceptada otra del Sr. Rebullida.

Se leyó una adición al capítulo 7.º del tit. 2.º, en que se proponía que no pudieran ser separados los Secretarios de las Diputaciones sin previa formación de expediente, y en su apoyo dijo El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Acaba de aprobarse una enmienda en el mismo principio que la que yo tengo el honor de apoyar, y no comprendo por lo mismo que se niegue la comisión á admitirla.

Se trata de dar garantías de estabilidad á los funcionarios que han obtenido sus destinos mediante rigurosa oposición. Es sensible que cuando estas oposiciones son las únicas que proceden de la revolución, justamente esos funcionarios vengán á perder toda su garantía de seguridad; porque no se trata de la inamovilidad, sino de su estabilidad; de modo que, cuando del expediente resulten causas bastantes para separar á esos funcionarios, podrán al momento ser nombrados otros.

El Sr. MORALES DIAZ: Las observaciones del señor Silveira apenas tienen contestación si se trata de examinar la cuestión por una Diputación provincial respecto á las reglas de conducta que hubiera de imponerse para el nombramiento de sus empleados administrativos, y especialmente de los Secretarios, cuyas funciones son tan importantes.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

También fueron aceptadas una enmienda al párrafo primero del art. 65; otra al párrafo tercero del art. 56; otra al art. 68, y otra al art. 71, manifestando la comisión que la aceptaba como disposición transitoria, pero no al artículo 7.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Torres Mena, que comprendía varios artículos del proyecto, y dijo El Sr. TORRES MENA: Esta enmienda tiene el mismo objeto y la misma tendencia que la que ya he sostenido días pasados respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, como presumo que ha de alcanzar igual suerte, por no molestar á la Cámara la retiro.

Se leyó otra del Sr. Villalobos al art. 72, que aceptó la comisión cambiando la redacción de su último período. También fué aceptada otra del Sr. Rebullida.

Se leyó una adición al capítulo 7.º del tit. 2.º, en que se proponía que no pudieran ser separados los Secretarios de las Diputaciones sin previa formación de expediente, y en su apoyo dijo El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Acaba de aprobarse una enmienda en el mismo principio que la que yo tengo el honor de apoyar, y no comprendo por lo mismo que se niegue la comisión á admitirla.

Se trata de dar garantías de estabilidad á los funcionarios que han obtenido sus destinos mediante rigurosa oposición. Es sensible que cuando estas oposiciones son las únicas que proceden de la revolución, justamente esos funcionarios vengán á perder toda su garantía de seguridad; porque no se trata de la inamovilidad, sino de su estabilidad; de modo que, cuando del expediente resulten causas bastantes para separar á esos funcionarios, podrán al momento ser nombrados otros.

El Sr. MORALES DIAZ: Las observaciones del señor Silveira apenas tienen contestación si se trata de examinar la cuestión por una Diputación provincial respecto á las reglas de conducta que hubiera de imponerse para el nombramiento de sus empleados administrativos, y especialmente de los Secretarios, cuyas funciones son tan importantes.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

También fueron aceptadas una enmienda al párrafo primero del art. 65; otra al párrafo tercero del art. 56; otra al art. 68, y otra al art. 71, manifestando la comisión que la aceptaba como disposición transitoria, pero no al artículo 7.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Torres Mena, que comprendía varios artículos del proyecto, y dijo El Sr. TORRES MENA: Esta enmienda tiene el mismo objeto y la misma tendencia que la que ya he sostenido días pasados respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, como presumo que ha de alcanzar igual suerte, por no molestar á la Cámara la retiro.

Se leyó otra del Sr. Villalobos al art. 72, que aceptó la comisión cambiando la redacción de su último período. También fué aceptada otra del Sr. Rebullida.

Se leyó una adición al capítulo 7.º del tit. 2.º, en que se proponía que no pudieran ser separados los Secretarios de las Diputaciones sin previa formación de expediente, y en su apoyo dijo El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Acaba de aprobarse una enmienda en el mismo principio que la que yo tengo el honor de apoyar, y no comprendo por lo mismo que se niegue la comisión á admitirla.

Se trata de dar garantías de estabilidad á los funcionarios que han obtenido sus destinos mediante rigurosa oposición. Es sensible que cuando estas oposiciones son las únicas que proceden de la revolución, justamente esos funcionarios vengán á perder toda su garantía de seguridad; porque no se trata de la inamovilidad, sino de su estabilidad; de modo que, cuando del expediente resulten causas bastantes para separar á esos funcionarios, podrán al momento ser nombrados otros.

El Sr. MORALES DIAZ: Las observaciones del señor Silveira apenas tienen contestación si se trata de examinar la cuestión por una Diputación provincial respecto á las reglas de conducta que hubiera de imponerse para el nombramiento de sus empleados administrativos, y especialmente de los Secretarios, cuyas funciones son tan importantes.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

También fueron aceptadas una enmienda al párrafo primero del art. 65; otra al párrafo tercero del art. 56; otra al art. 68, y otra al art. 71, manifestando la comisión que la aceptaba como disposición transitoria, pero no al artículo 7.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Torres Mena, que comprendía varios artículos del proyecto, y dijo El Sr. TORRES MENA: Esta enmienda tiene el mismo objeto y la misma tendencia que la que ya he sostenido días pasados respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, como presumo que ha de alcanzar igual suerte, por no molestar á la Cámara la retiro.

Se leyó otra del Sr. Villalobos al art. 72, que aceptó la comisión cambiando la redacción de su último período. También fué aceptada otra del Sr. Rebullida.

Se leyó una adición al capítulo 7.º del tit. 2.º, en que se proponía que no pudieran ser separados los Secretarios de las Diputaciones sin previa formación de expediente, y en su apoyo dijo El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Acaba de aprobarse una enmienda en el mismo principio que la que yo tengo el honor de apoyar, y no comprendo por lo mismo que se niegue la comisión á admitirla.

Se trata de dar garantías de estabilidad á los funcionarios que han obtenido sus destinos mediante rigurosa oposición. Es sensible que cuando estas oposiciones son las únicas que proceden de la revolución, justamente esos funcionarios vengán á perder toda su garantía de seguridad; porque no se trata de la inamovilidad, sino de su estabilidad; de modo que, cuando del expediente resulten causas bastantes para separar á esos funcionarios, podrán al momento ser nombrados otros.

El Sr. MORALES DIAZ: Las observaciones del señor Silveira apenas tienen contestación si se trata de examinar la cuestión por una Diputación provincial respecto á las reglas de conducta que hubiera de imponerse para el nombramiento de sus empleados administrativos, y especialmente de los Secretarios, cuyas funciones son tan importantes.

El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda, sin perjuicio de tener alguna observación cuando lleguemos á los artículos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sobre los artículos no se puede hacer luego más que votar.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Prieto al art. 47, que aceptada por la comisión fué admitida por la Cámara.

Asimismo se dió cuenta de otra enmienda del señor Bañon al art. 82, que fué aceptada por una adición convenida con autor.

chea.—González Marrón.—Irazo.—Chacon.—Vazquez de Puga.—Saavedra.—Marquina.—Alvareda.—Moreno Nieto.—Palou y Coll.—Oría.—Carballo.—Rivero (D. José Vicente).—Suárez Inclán.—Ríos Rosas.—Salazar y Mazarredo.—Silveira (D. Francisco).—De Pedro.—Gallego Diaz.—Franco del Corral.—Pérez de Lasala.

Total, 74. Señores que dijeron no: Diez Ulzurrun.—Gil Virseda.—Vado.—Bové.—Díaz Quintero.—Eraso.—Godínez de Paz.—Jalon.—Pico Dominguez.—Guzman y Manrique.—Ferrer y Garcés.—Morales Díaz.—Carrascon.—Rubio Caparrós.—Sorri.—García Ruiz (D. Fernando).—Cervera.—Pascual y Silvestre.—Rodríguez (D. Fernando).—Moreno Rodríguez.—Compte.—García Ruiz.—Bárcia.—Santamaria.—Rebullida.—Alcántara.—Padilla.—Alcina.—Lardiz.—Montejo.—Blanc.—Coronel y Ortiz.—Gastón.—Villalvencio.

Total, 38. Se leyó otra enmienda del Sr. Prieto que los Subgobernadores de Mahón y Gran Canaria se consideren como delegados de los Gobernadores en las cuestiones de Diputaciones y electorales á que se refiere el art. 44 del Proyecto.

Admitida por la comisión, fué tomada en consideración por las Cortes.

Se leyó otra enmienda al art. 9.º, que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 9.º de la ley provincial:

«Art. 9.º Corresponde al Presidente electivo de la Diputación provincial: 1.º Presidir.»

«Palacio de las Cortes 27 de Mayo de 1870.—Benigno Rebullida.—S. Pico Dominguez.—Emilio Castelar.—E. Chacón.—Pablo Alcina.—Miguel Lardiz.—J. Manuel Cabello.»

En su apoyo dijo El Sr. REBULLIDA: Señores, á pesar de que uno de los dignos individuos de la minoría republicana dijo el otro día que no impugnáramos la ley provincial y nos limitáramos á no votarla, hemos salido de nuestro silencio por la importancia que entraña la enmienda que se discute. Trátase no solo de la existencia de los Gobernadores como delegados políticos del poder central en las provincias, sino de su existencia dentro de la Diputación y cercosando sus facultades y atribuciones.

No he de defender yo, señores, el punto de vista de una república; yo defenderé bajo el punto de vista de un ciudadano, extraño mucho que los progresistas y demócratas de la comisión hayan aceptado y suscrito un proyecto de ley tan centralizador como este, que admite como delegada del poder central la primera Autoridad administrativa de la provincia.

Yo creo que este fenómeno, como otros muchos, será debido al espíritu de conciliación que ahora ya sólo á periodos se advierte en la mayoría; esto debe haber sido una concesión á la fracción centralizadora y doctrinaria de la Cámara. Sólo esto puede explicar el espíritu del proyecto de ley en general, y en particular la presencia del Gobernador en las Diputaciones.

Y no se crea, señores, que esta intervención es sólo para fiscalizar; tiene una amplia acción administrativa que cercena las facultades de la Diputación. Puede presidir la Diputación, con voto si hay empate; autorizar las actas; inspeccionar los Ayuntamientos; suspender los acuerdos etc.; es decir, que por este solo capítulo se concede á este funcionario toda la acción ejecutiva de la provincia; y si se ha querido hacer alguna concesión á la autonomía provincial, lo natural era haber dado las facultades necesarias á la comisión permanente.

Es menester, pues, hablar con claridad: si se quiere dividir en la ley lo deliberativo de lo ejecutivo, están de más ó la Comisión provincial ó el Gobernador; y si este existe, desaparece por completo la autonomía de la provincia.

Y que el proyecto es centralizador, se comprende con decir que da al Gobernador toda la autoridad política y alguna parte de la administrativa. Y, señores, ¿qué han sido los Gobernadores desde su creación? Yo no quiero decir nada de esto, sino recordarlos las manifestaciones de la opinión pública respecto de ellos, las manifestaciones naturales cuando esas Autoridades no tenían más misión que extinguir las tendencias de los pueblos á sus antiguos fueros y á su antigua manera de ser.

Sabido es que su acción ha bastardeado siempre las elecciones y hasta las opiniones particulares; y yo hubiera querido por todo eso que esta enmienda se hubiera aceptado espontáneamente por la comisión, sobre todo al ver que vuestra transacción no se había respetado por una parte de los que habían contribuido á ella.

No quiero molestaros más, y ruego á la comisión que acepte la enmienda, si no tal como está, modificándola de modo que quede viva la autonomía de la provincia.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): Yo no sé, señores, por qué se nos hace cargo por haber transigido; y menos comprendo todavía que se nos ataque por el Sr. Rebullida, republicano federal, que ha firmado unos manifiestos como el cuerpo de la angula, que no hay medio de cogerlos, y que se fundan también en un espíritu de transacción; pero después de lo que aquí se ha dicho, yo no tengo que reproducir las razones que se han dado, y me limito á indicar que aquí ha habido efectivamente una transacción, pero una transacción necesaria en el espíritu que al hacerse esta ley dominaba en el país entero.

Además la enmienda, que es federal tal vez sin saberlo ó sin quererlo, anula por completo el Gobernador y no puede admitirse. Yo concluiré, pues, diciendo, puesto que el Sr. Rebullida alude á cierta votación, que los unionistas de la comisión han propuesto las dietas y las han aceptado, de acuerdo con sus compañeros, que cuando fueron consultados acerca de este punto no encontraron más ninguno en ello.

El Sr. REBULLIDA: El Sr. Herrero me dice que yo soy ex-federal; pero luego reconoce S. S. que es federal la enmienda, y esto le indica que siendo solo lo que siempre me alegraré que S. S. demuestre, aceptándola, que él sigue con el mismo criterio progresista.

En seguida se leyó nuevamente la enmienda; y puesta á votación, fué desechada.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Se suspende esta discusión.

Orden del día para mañana: Peticiones, interpelaciones. Dictamen sobre el proyecto de ley de registro civil.

Idem sobre el proyecto de ley de ampliación del plan general de ferro-carries.

Idem sobre el presupuesto de ingresos.

Idem sobre el proyecto de ley municipal y provincial.

Idem sobre reformas de los Aranceles notariales.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Idem sobre el de Constitución de Puerto-Rico.

Idem del tratado de comercio y navegación con varias Potencias extranjeras.

Se levanta la sesión. Erán las siete y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Mayo, correspondiente al tomo 36 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Derecho moderno), que publican los Jurisconsultos Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García, con la colaboración de notables publicistas, como es aliviar los artículos doctrinales de Legislación y Enjuiciamiento civil y criminal, y concluir en esta entrega la publicación del tomo 47 de la Jurisprudencia administrativa, á sea Colección de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia.

La entrega 9.ª de El Instructor contiene el siguiente contenido sumario: Sección oficial.—Decreto dando las gracias al Gobernador de Toledo por el celo que muestra por la primera enseñanza.—Escuelas vacantes.

Sección orgánica.—Es lógica la proscripción de la enseñanza del catolicismo en las Escuelas primarias? Artículo 2.º, por D. G. Serrano Magdalena.

Sección doctrinal.—Movimiento intelectual en las demás naciones, art. 1.º, por el mismo.—Agricultura. Abonos, por D. L. T. Sección variada.—Descripción de una Escuela de New-York.—Cuadro comparativo sobre el estado de la instrucción en Francia y los Estados Unidos.—Auroras boreales.—Un nuevo invento.—Dos plantas chinas.

Sección de noticias.—Sección de anuncios. BOLETIN DE TEATROS. Mañana se verificará en el teatro del Circo (Bufos Arderius) una función extraordinaria dedicada al Excelentísimo Sr. D. Fernando Fernandez de Córdova, y desempeñada por varios sargentos de la Dirección general de Infantería, á beneficio de los individuos de la clase de tropa inutilizados en la campaña de la isla de Cuba.

Es de esperar que, atendido el benéfico y glorioso objeto á que esta función se dedica, corresponderá el público madrileño con su asistencia, deseoso de aliviar la existencia de los que han padecido en defensa de la bandera española y han sellado con su sangre el honor de la patria.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

BANCO DE ZARAGOZA.—CUMPLIENDO LO PRECISADO en el art. 12 del convenio celebrado entre los señores accionistas é imponentes del Banco, aprobado por el Gobierno para la venta en pública licitación de las acciones que no se hubiesen inserto correspondientes á los actuales accionistas por el segundo fondo de reserva; de conformidad á lo que señalan los artículos 10 y 11 del mismo convenio, y transcurrido el término que se fijó para ello, la Administración del Banco ha resuelto sustituir á la puja oral el dia 8 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento, 79 acciones y media que resultan sin haberse suscritas por los accionistas á quienes corresponden; cuya venta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que podrá verse todos los días no feriados, de nueve á tres, en la Secretaría del Banco, donde se hallará también de manifiesto la copia del citado convenio y la autorización del Gobierno á fin de que puedan conocer todos los que deseen interesarse en la subasta. El Consejo tiene la satisfacción de haber visto concurrir á suscribirse casi todos los señores accionistas, dando con esto una prueba de los nobles y levantados deseos que les animan en pro de la reconstitución del Banco, hecho que ya no admite duda en vista del plausible resultado de la suscripción, puesto que sólo ha quedado para la venta el insignificante número de 79 acciones y media de la indicada procedencia; y al hacerlo público, se complacen con todos los que han contribuido á tan feliz éxito, al considerar cercano el nuevo periodo en que vuelva á prestar el establecimiento los inmensos beneficios que lo colocaron á la altura de las primeras Sociedades de crédito.

Zaragoza 24 de Mayo de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Bruil. X-1043

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.—Esta empresa anticipa con descuento de 4 por 100 anual el pago del coupon núm. 9 de las obligaciones que vencerá el 1.º de Octubre próximo, y también el de las obligaciones que salgan amortizadas en el sorteo de 31 del presente mes, cuya numeración se anunciará sin demora. Los obligacionistas que quieran cobrar en Madrid pueden acudir desde 1.º de Junio con los títulos correspondientes á casa de los Sres. Bayo y Mora. Bilbao 25 de Mayo de 1870.—El Director, L. Torres-Vildósola. X-1044

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Según los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de los gastos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4'400 á 6 escudos arroba, y de 0'214 á 0'216 escudos libra.

Idem de cordero, de 0'312 á 0'236 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'300 escudos arroba. Tocino año, de 3'300 á 3'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'334 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'250 escudos libra. Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra. Vино, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'018 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'418 á 0'441 escudos. Arroze de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'145 á 0'150 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Trigo vendido, 984 fanegas. Precio medio, 4'674 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 115 vacas, que hacen, 50.776 libras de peso. 165 corderos, que hacen, 4.838 idem. 579 corderos, que hacen, 18.050 idem. 67 terneras.—415 cerdos lechales.—410 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTACULOS.